

Alto Hospicio, siete de marzo de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se inició esta causa **R.I.T. T-24-2019, R.U.C. 19-4-0214514-8**, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, compareciendo doña **CAROLINA ANDREA MANNIELLO DÍAZ**, trabajadora, domiciliada en calle Patricio Lynch N°1360, comuna de Iquique, en esa ciudad; quien interpuso demanda en contra de **FUNDACIÓN MONTECARMELO**, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por don Claudio Molina Illanes, ambos domiciliados en Avda. Las Parcelas N°2947, comuna de Alto Hospicio, en esta ciudad.

SEGUNDO: Que la demandante funda su acción en los siguientes hechos:

- 1.- Que ingresó a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 23 de julio de 2018, en calidad de profesora de educación diferencial para el Programa de Integración Escolar (en adelante PIE), con una remuneración mensual de \$1.252.719.-.
- 2.- Que desde el inicio de la relación laboral comenzaron a darse actos de acoso laboral, consistentes principalmente en la tolerancia de su jefatura respecto de actuaciones de sus compañeros de trabajo que le menoscababan, sin perjuicio de asignarle funciones no contempladas en su contrato de trabajo ni con su profesión, además de actos de hostigamiento tanto de manera pública como vía redes sociales.
- 3.- Que, a mayor abundamiento, no se le otorgó el trabajo convenido, asignándosele, unilateralmente, funciones no contempladas en su contrato de trabajo ni con su profesión, las que se le impusieron pese a su negativa.
- 4.- Que su jefatura, personificada en Claudia Besa, del mismo modo, descalificó permanentemente su trabajo, no respondiéndole requerimientos, haciéndole exigencias que no se efectuaban respecto de otros trabajadores, revisiones de su trabajo exhaustivas y presión constante.
- 5.- Que estos hechos le generaron neurosis laboral, lo que implicó que en agosto de 2019 se le extendiera licencia médica.
- 6.- Que esta licencia médica iniciaba el 12 de agosto de 2019, siendo entregada al empleador el mismo día.



7.- Que, no obstante, el patrono le comunicó que tal licencia médica debía ser tramitada personalmente por ella, no tramitándola él, en definitiva.

8.- Que en virtud de lo anterior, procedió a ejercer la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo, con fecha 14 de agosto de 2019, fundada en los hechos que reitera en su demanda, los que configuran, a su entender, las causales del artículo 160 N°1, letra f), y N°7 del Código del Trabajo.

9.- Que los derechos fundamentales afectados son a la integridad física y psíquica, a la honra, a la no discriminación laboral y al no acoso laboral, lo que se denota de los indicios que detalla.

Finalmente, previas citas legales, solicita se declare que el término de la relación laboral es justificado, así como que la demandada ha cometido actos de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de la relación laboral y que, en tal virtud, se condene a la demandada al pago de:

a) indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo; **b)** indemnización por lucro cesante o, en subsidio, las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, esta última con el recargo legal; **c)** feriado proporcional; **d)** bono Subvención Adicional Especial (en adelante bono SAE); y **e)** indemnización por daño moral daño remuneraciones correspondientes a los días trabajados en abril de 2016; todo lo cual debe pagarse con reajustes e intereses legales y costas.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la demandante, en forma subsidiaria, dedujo la acción de despido injustificado, en virtud de los mismos hechos relatados, solicitando el pago de las mismas prestaciones -excluida las de la tutela, naturalmente-, más el bono por término de conflicto; todo con reajustes e intereses legales y costas.

CUARTO: Que, dentro de plazo legal, la demandada **FUNDACIÓN MONTECARMELO** contestó la demanda, solicitando su completo rechazo, con condena en costas, fundada en los siguientes antecedentes:

1.- En primer lugar, opuso la excepción de no contener la demanda una descripción precisa de los hechos constitutivos de la vulneración de derechos, dado que ni el libelo pretensor ni la carta de despido indirecto indican cómo ellas



se habrían producido, constituyendo declaraciones genéricas que no permiten una mayor inteligencia.

2.- Contestando derechamente, señala que es efectiva la fecha de ingreso y de término de la relación laboral, así como sus funciones; además de que la causa del fin del pacto laboral fue el ejercicio de la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo por parte de la actora.

3.- Que en cuanto a los reemplazos que reclama la demandante, indica que ellos se dan en el contexto escolar derivado de las ausencias de profesores, lo que es usual y, por cierto, contemplado en el contrato de trabajo de la actora.

4.- Que respecto de la licencia médica supuestamente no tramitada, indica que ello se funda en que, atendido la naturaleza de la aquélla (enfermedad profesional), debía ser tramitada directamente por la actora ante la Asociación Chilena de Seguridad (en adelante ACHS).

5.- Que las afirmaciones de la demandante no son efectivas, desde que no existen conductas arbitrarias del empleador, ni desproporcionadas ni discriminatorias, razón por la cual, naturalmente, la acción no puede prosperar.

Finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con expresa declaración de que no ha incurrido en actos vulneratorios de derechos fundamentales, todo con costas. Asimismo, solicita el rechazo de las prestaciones que se le reclaman, tanto en forma principal como subsidiaria, con costas.

QUINTO: Que en la audiencia preparatoria, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles personalmente las bases para alcanzar un acuerdo, el cual no prosperó.

SEXTO: Que en esta misma audiencia, se fijaron los siguientes hechos pacíficos:

1.- Que la relación laboral inició el 23 de julio de 2018 y que debía finalizar el último día de febrero de 2020.

2.- Que la demandante fue contratada para las funciones de profesora de educación diferencial para el Programa de Integración Escolar.

3.- Que la relación laboral finalizó el 14 de agosto de 2019, por despido indirecto y que se cumplieron las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que en la audiencia preparatoria se fijaron, así mismo, los siguientes puntos de prueba:



- 1.- La efectividad de haber incurrido la demandada en actos vulneratorios en la integridad física y psíquica y de la honra de la actora, así como constitutivos de discriminación y acoso laboral. Pormenores y circunstancias.
- 2.- Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido indirecto. Pormenores y circunstancias.
- 3.- Remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora.
- 4.- Haberse otorgado o compensado en dinero el feriado reclamado por la actora.
- 5.- Ser beneficiaria la actora del bono SAE que reclama. En la afirmativa, condiciones para su pago y si fue efectivamente pagado o no.
- 6.- Ser beneficiaria la actora del bono por término de conflicto que reclama. En la afirmativa, condiciones para su pago y si fue debidamente pagado o no por la demandada.
- 7.- Consecuencias extrapatrimoniales y/o psíquicas sufridas por la actora, derivada por los hechos vulneratorios que denuncia.
- 8.- Efectividad de haber sido dañada patrimonialmente la actora como consecuencia del término anticipado de su contrato de trabajo. Pormenores y circunstancias.

OCTAVO: Que las partes, en la audiencia preparatoria, ofrecieron las siguientes pruebas:

Demandante:

Documental:

1. Carta de despido indirecto de fecha 14 de agosto 2019
2. Carta conductora de fecha 14 de agosto de 2019
3. Comprobante correos de chile de fecha 14de agosto de 2019
4. Fotocopia contrato de trabajo de fecha 23 de julio del 2018
5. Fotocopia modificación contrato de trabajo de fecha 1 de marzo del 2019
6. Informe médico de fecha 9 de agosto de 2019
7. Fotocopia Recepción licencia médica de fecha 12 de agosto de 2019
8. Constancias de fechas 9, 11 abril, 7 y 13 de agosto del 2019



9. Fotocopia Licencia médica N°57819377, de fecha 9 de agosto de 2019

10. Fotografías de publicaciones en redes sociales, solicitud de búsqueda de reemplazo

11. Carta Isapre Colmena, referente a licencia médica, de fecha 13 de agosto de 2019

12. Fotografías del lugar de trabajo de la denunciante, que dan cuenta de las condiciones de trabajo e higiene del lugar. Consiste en set fotográfico de 6 fotografías.

Confesional:

Respecto de don CLAUDIO MOLINA ILLANES, bajo apercibimiento legal.

Testimonial:

1.- KARLA MORAGA GUZMAN, RUT 18.534.822-9

2.- TAMARA SANFELIU FLORES, RUT 18.122.077-5

3.- ANDREA WILSON LOW, RUT 18.262.862-K

4.- PAULETE CABRERA CARRASCO, RUT 17.465.873-0

5.- EDUARDO RUZ JIMENEZ, RUT 16.865.520-7

Pericial:

1.- Peritaje Psicológico a la actora, determinando el diagnóstico, gravedad y secuelas emocionales y/o psicológicas experimentadas con motivo de la vulneración de derechos fundamentales del cual fue objeto, indicando tratamiento y periodo estimativo de recuperación, de ser efectivo.

Exhibición documentos:

Bajo apercibimiento legal respecto de:

1. los contratos, modificaciones y anexos de trabajo debidamente suscritos por la actora que guarden relación a las funciones, descripción de cargo, y del área de trabajo donde se desempeñaba.

2. las liquidaciones de sueldo de la denunciante, de los meses de diciembre 2018, mayo, junio y julio de 2019.

3. los comprobantes de pago de remuneraciones de los meses de diciembre 2018, mayo, junio y julio de 2019.

Oficios:

1. a COMPIN, respecto de si la denunciada tramitó oportunamente la licencia médica N°57819377, presentada a ellos por la denunciada y recepcionada, con fecha 12 de agosto de 2019.



2. a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS), a fin de que informe si la denunciada tramito la licencia médica N°57819377, presentada a ellos por la denunciada y recepcionada, con fecha 12 de agosto de 2019.

Demandada:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 23 de julio del año 2018, suscrito por la denunciante con la fundación Montecarmelo.
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo del año 2019, suscrito por las mismas partes.
3. Correos electrónicos intercambiados entre la denunciante y Carmen Gloria Vásquez Ortega, documento de fecha 01 de agosto de 2019, que dan cuenta de la solicitud de permiso especial por una cuestión familiar planteando por la ex trabajadora y autorizado por la rectora.
4. Carta aviso de auto despido enviado por la denunciante a la fundación Montecarmelo, dando por terminado su contrato de trabajo de fecha 14 de agosto de 2019.
5. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la fundación Monte Carmelo Colegio Montecarmelo.
6. Procedimiento sistema de evaluación del desempeño, del año 2017, del colegio Montecarmelo.
7. Resultado evaluación de desempeño julio del año 2019 de la denunciante.
8. Resultado evaluación de riesgo psicosocial vigente.
9. Licencia médica año 2019.
10. Comprobante de rechazo de licencia médica emitido por la Isapre Colmena Golden Cross, fundado en tratarse de una enfermedad profesional, por lo que debía presentarse en la ACHS.
11. Distribución horaria de la demandante.
12. ORD. N°07/2147 de 29 de septiembre de 2016 de la división jurídica del Mineduc por el cual se informa sobre las horas docentes en el P.I.E.
13. Orientaciones del Mineduc sobre el incremento de las horas no lectivas establecidas por la ley 20.903, uso y asignación.
14. Resolución Exenta N°467 de 26 de enero de 2018 de la división jurídica Mineduc, sobre distribución de la jornada



semanal de educadoras especiales diferenciales que se desempeñan en programas de integración escolar.

15. ORD N°00436 de fecha 08 de octubre de 2019 de la inspección del trabajo de Alto Hospicio al Tribunal de Alto Hospicio, informando sobre la inexistencia de procedimientos de fiscalización en relación con las partes del juicio y acompañando tres constancias entregadas por la denunciante.

Confesional:

Respecto de la actora, bajo apercibimiento legal.

Testimonial:

1. CARMEN GLORIA VASQUEZ ORTEGA, rectora del colegio Monte Carmelo, RUT 13.635.992-4, domiciliada en Av. las Parcelas N°2947, Alto Hospicio.

2. CLAUDIA ANDREA BEZA SALINAS, coordinadora del programa de integración, RUT 13.257.992-K, domiciliada en Av. las Parcelas N°2947, Alto Hospicio.

3. ESTEFANI JARA HENRIQUEZ, directora segundo ciclo del Colegio Monte Carmelo Alto Hospicio, RUT 17.345.821-5, domiciliada en Av. las Parcelas N° 2947, Alto Hospicio.

4. GINA FABIOLA PEREZ GALLEGOS, psicóloga del colegio Monte Carmelo Alto Hospicio, RUT 13.817.560-K, domiciliada en Av. las Parcelas N° 2947, Alto Hospicio.

Oficio:

1.- a la Asociación Chilena de Seguridad, para que informe al tribunal sobre licencias médicas presentadas por la denunciante ante esta institución, la naturaleza de ellas, tramitación y resultado de las mismas y señalar la existencia de procedimiento interno para la calificación de las enfermedades con indicación de la asistencia o inasistencia de la trabajadora a las instancias correspondientes. Debe indicar además la identidad de la o las personas que la presentaron a tramitación.

2.- a la Isapre Colmena Golden Cross, para que informe al tribunal sobre las licencias médicas presentadas en esta institución por la denunciante o denunciada y el destino de las mismas.

NOVENO: Que, en la audiencia de juicio, las partes rindieron las pruebas antes referidas. Específicamente, por parte de la demandante:



1.- Acompañó la documental ofrecida, ya detallada, salvo la constancia de 13 de agosto de 2019 (signada bajo el N°8);

2.- Rindió la prueba confesional solicitada, de manera *ficta*.

3.- Rindió su testimonial, declarando, previamente juramentadas, **TAMARA SANFELIÚ FLORES** y **PAULETTE CABRERA CARRASCO**, quienes señalaron, la primera, que es amiga de la actora; que sabe que la empresa no le tramitó una licencia médica, lo que le afectó bastante; que sabe estas cosas porque tienen una relación muy estrecha y casi diaria; que las licencias eran de carácter psiquiátrico, lo que la actora le contó; *contrainterrogada*, dijo que no trabaja en el mismo colegio donde lo hacía la demandante; que la actora vive con su marido y su hijo; que en caso de haber una licencia médica, el reemplazo (en el colegio) es una persona externa; que la edad de los niños a cargo de la actora es variable; y que no sabe cuántos niños ella tenía a su cargo. Y la segunda, que es amiga de la demandante; que ésta tuvo complicaciones con su jefa, a nivel insostenible; que la actora presentó una licencia médica, la que la demandada no le tramitó; que esto lo sabe porque la demandante se lo dijo y porque ella (la testigo) trabaja en el área de la salud; que no existía buen trato por parte de los jefes directos de la demandante; y que la licencia era de carácter psiquiátrico; *contrainterrogada*, dijo que la actora trabajó en otros colegios; que se tituló el año 2015, aproximadamente; que antes de trabajar para la demandada, lo hizo en el colegio Macaya, pero que ignora por qué "se fue" (sic) de allí, aunque sabe que tuvo problemas con las funciones a desarrollar; que sufrió acoso laboral por parte de la demandada, al menos por un año, el que provenía de la jefa directa, que la excluía de los grupos y/o la trataba mal.

4.- Incorporó su informe pericial, declarando el perito psicólogo, **ALEXANDER PALMA ARRIAGADA**, quien previamente juramentado indicó que fundó su peritaje en tres sesiones, los días 07, 11 y 14 de noviembre de 2019, con la actora; que constató factores estresores y un duelo, derivado de una muerte ocurrida en 2011; que identificó temas importantes en la demandante: no pago de una licencia médica, maltrato de su jefatura y maltrato por parte de sus pares; que los



estresores laborales explican mejor el relato de la actora y sus consecuencias. *A las preguntas de la demandante*, dijo que es licenciado de la Universidad de Tarapacá, en 2010; que a la época de las entrevistas aún había malestares, problemas de sueño y ansiedad en la actora. *Y a las consultas de la demandada*, señaló que la escala de sinceridad implica que hay que tener atención en ese relato (vid pág. 21 peritaje); que respecto de la afirmación de la página 17 del peritaje, era de cargo de la empresa tramitar la licencia médica, según la demandante; que en el colegio donde ella trabajó antes también hubo problemas y se autodespidió por maltrato de parte del sostenedor; que el total de la entrevista fue de dos horas o dos horas y media, en las cuales no vio distorsiones.

5.- Rindió su exhibición de documentos.

DÉCIMO: Que en esta misma audiencia, la demandada rindió la siguiente prueba:

- 1.- Su documental, ya referida anteriormente, salvo la distribución horaria de la actora (signada bajo el N°11).
- 2.- Su confesional, declarando, debidamente juramentada, **CAROLINA ANDREA MANNIELLO DÍAZ**, quien señaló que se tituló en 2015, en la Universidad Santo Tomás; que trabajó en el colegio macaya, donde estuvo tres años, para trabajar luego en el colegio Diego Portales, que es del mismo sostenedor; que allí estuvo hasta parte de 2018; que allí "se llevó mal" (sic) con el sostenedor, quien le obligaba a hacer funciones no contempladas en su contrato de trabajo, específicamente temas financieros y de recursos humanos, que no son de su competencia; que demandó a ese colegio y terminó "todo bien" (sic); que cuando se le dio la licencia médica, el colegio demandado la recibió, no recibiendo ningún llamado ni de la Asociación Chilena de Seguridad ni de nadie luego; que ingresó a prestar servicios para la demandada en julio de 2018; que allí habían aproximadamente treinta profesores, teniendo ella a su cargo los cursos de séptimo y octavo básicos; que los niños de ese colegio eran de nivel socioeconómico vulnerable; que si falta un profesor, el curso respectivo no puede quedar abandonado; que en el colegio demandado habían muchas ausencias, tres o cuatro por semana, por lo que se designaba un reemplazante; que su jefa era



Claudia Baesa, jefe del Programa de Integración Escolar (en adelante PIE), quien le era lejana; que no existía una descripción de cargo; (tras exhibírsele su contrato de trabajo, cláusulas primera y segunda) que sí, es su firma; que le dijo a su jefe que no haría reemplazos, atendido lo dispuesto en el "Decreto 170"(sic) [se refiere al Decreto 170/2009 del Ministerio de Educación], especialmente porque no había material de apoyo; que sí reemplazó, pero que era complejo, ya que eran niños "grandes"(sic), por lo que reclamó; que "se llevaba bien"(sic) con la directora; que recibió el reglamento interno, pero no está segura; y que no sabía que existía un procedimiento de acoso sexual y laboral en la empresa.

3.- La testimonial ofrecida, presentando a **CLAUDIA ANDREA BESA SALINAS** y **CARMEN GLORIA VÁSQUEZ ORTEGA**, quienes, debidamente juramentadas, declararon: la primera, que trabaja en el colegio demandado; que pertenece al PIE e integra el Comité Paritario; que era jefe de la actora; que ésta se fue por un tema de acoso laboral; que ella (la testigo) no tuvo problemas con la actora; que ella (la testigo) no ordena hacer reemplazos, salvo que sea necesario, lo que ocurrió en los cursos donde la demandante impartía clases, esto es, séptimo y octavo; que esta situación se daba dos o tres veces al mes; que los niños deben quedar siempre con un docente; que ella (la testigo) le envió a la actora correos electrónicos con sugerencias, pero que las amonestaciones son personalmente comunicadas; que la evaluación de desempeño tiene una escala de gradual, de 1 a 5, donde 1 es malo y 5, óptimo, y que es realizada por los cargos directivos, mas no por ella (la testigo); que no hay profesores en grado 5, pues casi todos están en el 3, que es lo normal; que a la actora se le entregó el reglamento interno; que la demandante no se sujetó al protocolo del reglamento interno, pues de lo contrario, a ella (la testigo) se lo hubieran comunicado; que la actora estuvo en otros colegios, lo que hicieron reparos en cuanto a que sería conflictiva, aunque muy profesional; *constraintroada*, dijo que no sabe respecto de la licencia médica; y que el colegio cuenta con treinta profesores y todos, o casi todos, tienen horas de reemplazo asignadas. Y la segunda, que conoce a la actora, pues necesitaban su cargo



en el colegio; que se autodespidió, conociendo los motivos de ello al recibir la carta, donde denunciaba acoso y cosas por el estilo; que la actora reclama mucho contra Claudia Baesa; que la licencia médica era de esa clase que debía entregarse directamente ante la Asociación Chilena de Seguridad (en adelante ACHS), quien les ratificó esta información, la que compartieron con la actora; que se les advirtió que la demandante era conflictiva, pero no fue un aspecto a considerar; que todos los docentes, o casi todos, tienen asignadas horas de reemplazo, por lo que se prefiere a éstos, pero si la demanda de profesores fuere alta, deben entrar a reemplazar los restantes; que la actora debe haber efectuado reemplazos algunas veces; que a todos los trabajadores se les ha entregado el reglamento interno; que la demandante nunca reclamó; y que la ACHS calificó al colegio como *óptimo*; *contrainterrogada*, dijo que con conflictiva, apunta a que la demandante una vez tuvo un evento con otra trabajadora, pero nada grave; que no existen conflictos con Claudia Besa; que la actora presentó varias licencias médicas, una de las cuales le permitió asistir al festival Lollapalooza; y que la actora no tenía hora de reemplazo.

UNDÉCIMO: Que previo a entrar al fondo, corresponde analizar la excepción de no contener una descripción precisa de los hechos constitutivos de la vulneración de derechos, opuesta por la demandada.

Que, como excepción, habrá de rechazarse, ya que no es, técnicamente, un hecho nuevo destinado a excluir la pretensión por tener respecto de ella un efecto invalidatorio, modificativo o extintivo, sino simplemente un cuestionamiento a la forma de plantear la demanda, cuestión que ha de analizarse en conformidad a las exigencias de la ley y del mérito de las pruebas aportadas por las partes, para efectos de determinar el éxito o fracaso de aquella pretensión.

En consecuencia, esta excepción habrá de rechazarse, por no ser tal.

DUODÉCIMO: Que de la prueba rendida y ya referida precedentemente, ha quedado acreditado lo siguiente, según se expresa en los considerandos que siguen.



DECIMOTERCIO: Que la actora alega haber sido vulnerada en sus derechos, particularmente al de la integridad física y psíquica, a la honra, a la no discriminación laboral y al no acoso laboral. Así las cosas, los analizaremos uno a uno, según se indican en el libelo pretensor.

DECIMOCUARTO: Que en cuanto al derecho a la integridad física y psíquica, se estimará no haber sido vulnerado, desde que si bien hay una consecuencia concretada en tensión, neurosis y otros trastornos, ningún antecedente permite concluir, fehacientemente, que se derivan directamente de un maltrato laboral. En efecto, si bien se habla de malos tratos, tanto de su jefatura como de compañeros de trabajo, ninguna probanza da cuenta de ello, dado que las constancias de la actora son una declaración unilateral, sin ningún reflejo o confirmación de otro medio probatorio. Así es: las testigos de la denunciante son de oídas y los supuestos correos electrónicos acosadores o las publicaciones de redes sociales en tal sentido no existen en el proceso, de modo que nada permite tenerlo así por establecido.

A mayor abundamiento, la imposición de otras funciones, diversas a las cuales se pactaron, tampoco fue acreditada, ya que si bien puede entenderse que sí sucedió -las testigos de la denunciada señalaron que se dio la situación-, nada permite tener por acreditado que fue una circunstancia permanente y constante, sin perjuicio de que, conforme a la experiencia, dicha situación es frecuente en los establecimientos educacionales ante la ausencia de otros docentes, de modo que es un evento que puede representarse como de posible ocurrencia, aun cuando no se desee.

En consecuencia, este derecho no se entenderá vulnerado.

DECIMOQUINTO: Que en cuanto al derecho a la honra, éste tampoco se entenderá vulnerado, dado que la denunciante sólo afirma, de modo vago, que se le habría tachado de no querer hacer reemplazos, lo que por sí solo, sin prueba que lo respalde, no puede entenderse como vulneratorio. Efectivamente, aun cuando lo sostenido por la actora fuere cierto, ningún antecedente permite analizar y conocer el contexto en que fueron realizadas dichas afirmaciones (mera conversación, lúdico, dentro de una discusión), sin perjuicio de que si la propia actora no quiso efectuar reemplazos (como



ella misma ha reconocido a lo largo del juicio), tal afirmación no parece, en principio, desmedida por sí misma. En cuanto a supuestos epítetos que se le habrían dicho, ello tampoco fue acreditado.

En consecuencia, esta vulneración se descartará.

DECIMOSEXTO: Que respecto al derecho a la no discriminación, no se tendrá por vulnerado, atendido que de las imprecisas afirmaciones de la denunciante no permiten siquiera presumir alguna distinción, exclusión o preferencia basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, destinadas a anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Así las cosas, esta vulneración se entenderá no existir, desde que los conflictos referidos por la denunciante no se vinculan con estos aspectos.

DECIMOSÉPTIMO: Que respecto del derecho al no acoso laboral, tampoco se entenderá haber operado, dado que no se acreditó, de modo fehaciente, que hayan existido actuaciones hostiles constantes hacia la actora. En este sentido, sus aseveraciones no tienen correlato con las pruebas, desde que, tal como se indicó en el considerando decimocuarto, sus testigos son de oídas, sus constancias constituyen declaraciones unilaterales y no hay otros antecedentes que permitan establecer que las actuaciones molestas -como un aviso de empleo para el puesto que ella ocupaba, por ejemplo- fueran permanentes en el tiempo como para constituir o presumir, a lo menos, un acoso.

Por ende, esta vulneración se descartará.

DECIMOCTAVO: Que, sin perjuicio del análisis anterior, la actora dio cuenta de hechos específicos que habrían configurado la vulneración de derechos que denuncia, a saber, 1) asignación de funciones no contempladas en su contrato de trabajo ni relativas a su profesión, 2) actos de hostigamiento tanto de manera pública como vía redes sociales, 3) no otorgamiento del trabajo convenido,



asignándosele, unilateralmente, funciones no contempladas en su contrato de trabajo ni con su profesión, las que se le impusieron pese a su negativa, 4) descalificaciones permanentes respecto de su trabajo, 5) no respuesta a sus requerimientos, 6) exigencias que no se efectuaban respecto de otros trabajadores, revisiones de su trabajo exhaustivas y presión constante, y 7) no tramitación de una licencia médica. Siguiendo la línea de pensamiento hasta aquí desarrollada, les analizaremos específicamente.

DECIMONOVENO: Que en cuanto a la asignación de funciones no contempladas en su contrato de trabajo ni relativas a su profesión, se descartará, conforme a lo razonado en el considerando decimocuarto, párrafo segundo, que se dará aquí por íntegramente reproducido para todos los efectos.

VIGÉSIMO: Que respecto de los actos de hostigamiento tanto de manera pública como vía redes sociales, no se tendrán por establecidos, de conformidad a los fundamentos referidos en el considerando decimocuarto, párrafo primero, que se dará por íntegramente reproducido aquí para todos los efectos.

VIGESIMOPRIMERO: Que en cuanto al no otorgamiento del trabajo convenido, asignándosele, unilateralmente, funciones no contempladas en su contrato de trabajo ni con su profesión, las que se le impusieron, pese a su negativa, también se descartará, conforme a lo razonado en el considerando anteprecedente, sin perjuicio de que lo vago del relato no permite entender si efectivamente hubo un no otorgamiento del trabajo convenido (entendido como la imposibilidad de desarrollarlo por decisión patronal) o una adición de funciones no pactadas entre las partes, caso este último donde tampoco consta el ejercicio de la acción del artículo 12 del Código del Trabajo por parte de la actora como para, al menos, presumirlo.

VIGESIMOSEGUNDO: Que en relación con las descalificaciones permanentes respecto de su trabajo, la no respuesta a sus requerimientos y las exigencias diferentes que se le hacían en relación a otros trabajadores, estos hechos simplemente no se acreditaron, razón por la cual se descartarán.

VIGESIMOTERCERO: Que respecto de la no tramitación de una licencia médica, es dable dejar asentado que atendido el tipo de aquélla, por enfermedad profesional, no se tramita de modo



ordinario, conforme a los artículo 2 y 32 del Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, y a las normas de la Ley N°21.054.

En este entendido, la demandada da cuenta de que la tramitación correspondía a la propia trabajadora, en virtud de las diligencias que con posterioridad debían llevarse a cabo, específicamente, la investigación a cargo de la Asociación Chilena de Seguridad (en adelante ACHS).

Sin embargo, no consta comunicación oficial que así dé fe de ello y que permita eximir al patrono de su obligación de tramitarla, desde que lo especial respecto de estas licencias médicas dice relación con la entidad ante la cual se tramitan, mas no respecto de quienes deben tramitarlas, en este caso, el empleador.

Así las cosas, efectivamente hay un incumplimiento por parte de la demandada en este aspecto. No obstante, no se considerará vulneratorio de derechos fundamentales, desde que no es posible vincularle con otros actos similares y porque únicamente se dio respecto de esta licencia médica en particular (la última que le fuera extendida vigente la relación laboral) y no con las anteriores (de carácter común), lo que no permite presumir una intención positiva de dañar a la denunciante en este aspecto.

VIGESIMOCUARTO: Que, así las cosas, la acción de tutela laboral habrá de ser rechazada.

VIGESIMOQUINTO: Que desechada la acción principal, debemos abocarnos a la subsidiaria. En este orden de ideas, conforme a lo ya razonado latamente, se descartará la causal del artículo 160 N°1, letra f), del Código del Trabajo.

Sin embargo, respecto de la del N°7 de dicha norma, se entenderá que sí ha operado, desde que la demandada no dio cumplimiento a la obligación que le imponía el contrato de trabajo de la actora, especialmente en cuanto a la protección de su vida y su seguridad, tal como se consignó en la respectiva carta de despido indirecto en relación a la no tramitación de la licencia médica. Siendo ésta una de las principales obligaciones del patrono, su no cumplimiento es grave, desde que impide el pago de los subsidios correspondientes (causa una merma económica) y el acceso a otros beneficios (atendida la especialidad de la licencia, de



clase 6), lo que hace justificado el término de los servicios por parte de la trabajadora y procedente, por tanto, las indemnizaciones que proceden, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal.

VIGESIMOSEXTO: Que respecto del lucro cesante, éste se descartará, dado que el incumplimiento se materializa en el no pago del subsidio correspondiente del cual la actora era beneficiaria, pero no respecto de las remuneraciones que ella podría percibir en el futuro, como pretende: en efecto, el incumplimiento del patrono no fue un obstáculo para la percepción de dichas remuneraciones, sino sólo del subsidio, de modo que el no percibir aquéllas dice relación con la decisión de la actora de poner fin a la relación laboral y no con alguna del patrono. En este entendido, entonces, no se da el presupuesto basal para concederle, vale decir, la proyección en el tiempo de los efectos del incumplimiento.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que respecto del feriado reclamado, no consta su otorgamiento o compensación en dinero, de manera que la denunciada habrá de ser condenada a su pago.

VIGESIMOCTAVO: Que en cuanto al daño moral, éste también habrá de ser rechazado, dado que los antecedentes que serían la causa de que se hace derivar, se fundan en los hechos que se denunciaron como vulneratorios y que, como se indicó en considerandos pasados, fueron descartados.

VIGESIMONOVENO: Que en relación al pago del bono SAE, la actora señala que es procedente se le pague, cuestión que la demandada controvierte de modo genérico.

Sobre este punto, recordemos que la Subvención Adicional Especial (en adelante SAE) es la destinada a financiar aumentos en las remuneraciones de los profesores, con cargo a recursos del Estado, sin representar costos para el sostenedor.

Que en este orden de ideas, conforme a las normas de las leyes 19.933 y 19.410, debemos entender que este bono, en principio, sí le correspondía a la actora, ya que la demandada ninguna prueba aportó que permita entender que se encontraba exenta de pagarlo.

Ahora bien, el pago de este bono puede hacerse, 1) ora en diciembre de cada año; 2) ora mensualmente, sin perjuicio del pago de los excedentes en diciembre de cada año.



De las liquidaciones de remuneraciones de la actora no consta que se hubiese optado por la segunda posibilidad, de modo que debemos entender que opera la primera, lo que es reafirmado con la exhibición del comprobante de pago de las remuneraciones de diciembre de 2018, donde hay un aumento en las remuneraciones, asociado previsiblemente a este concepto. Pues bien, ninguna prueba se aportó en juicio que permita presumir que a diciembre de 2019 se dieron los supuestos para pagar esta subvención a la actora, desde que ningún antecedente así permite presumirlo: si bien debemos entender que sí se otorgó la subvención al establecimiento, no consta que hayan existido excedentes que permitan otorgarlo, cuestión que debilita la pretensión, ya que el sentenciador debe fallar conforme a los hechos acreditados y no a meras suposiciones.

A mayor abundamiento, la actora ya no prestaba servicios en diciembre de 2019, época en que debía operar el pago, de modo que, conforme a los términos de las leyes referidas, tampoco era beneficiaria a su respecto.

En consecuencia, esta pretensión se desechará.

TRIGÉSIMO: Que en lo relativo al bono de término de conflicto que la actora reclama en su acción subsidiaria, éste se rechazará, dado que ningún antecedente da cuenta de su existencia ni de que la demandante, en su caso, fuese beneficiaria de él.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la remuneración de la actora, se estimará ésta en la suma de \$1.210.870.-, promedio de las tres últimas percibidas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la restante prueba no altera lo hasta aquí concluido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes, 162, 168, 420, 446 y siguientes, 459 y siguientes, 485 y siguientes, y demás pertinentes del Código del Trabajo; artículo 1698 del Código Civil; Leyes 19.070, 19.933 y 19.410; y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales interpuesta por doña **CAROLINA ANDREA MANNIELLO DÍAZ** en contra de **FUNDACIÓN MONTECARMELO**.



II.- Que **SE ACOGE** la demanda subsidiaria, declarándose injustificado el término de los servicios de doña **CAROLINA ANDREA MANNIELLO DÍAZ** respecto de **FUNDACIÓN MONTECARMELO**, condenando a ésta, únicamente, al pago de las siguientes prestaciones:

a.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de **\$1.210.870-;**

b.- Indemnización por despido injustificado (años de servicio) por la suma de **\$1.210.870.-;**

c.- Incremento legal del artículo 171 del Código del Trabajo, por la suma de **\$605.435.-;**

d.- Feriado proporcional, por la suma de \$626.359.-.

III.- Que **SE RECHAZA** la demanda en todo lo demás.

IV.- Que las sumas ordenadas precedentemente deberán ser pagadas con todos los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese y dese copia.

R.I.T. T-24-2019.

R.U.C. 19-4-0214514-8.

Dictada por don **RAÚL FERNANDO SANTANDER PADILLA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio.



FRCMXTVLS